



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00055-00  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Jorge Orlando López Martínez  
**Accionado** : Hospital San Vicente de Arauca y Medimás  
**Asunto** : Llamamiento en garantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Vicente de Arauca.

### **ANTECEDENTES**

Jorge Orlando López Martínez y demás accionantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra Medimás EPS y el Hospital San Vicente de Arauca para que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la señora Domitila Martínez de López.

El Hospital San Vicente de Arauca presentó oportunamente la contestación de la demanda y en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 75-03-101001909.

A la parte accionante se le corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía; sin embargo, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El llamamiento en garantía es un instituto procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una

persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>1</sup>.

El artículo 225 del CPACA especifica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél”*, y a su vez, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>2</sup>”*.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En este sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso prescribe:

*Artículo 64: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así las cosas, el llamamiento permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que se evidencie una obligación contractual con el fin de que se avale el reembolso del pago o la indemnización de perjuicios que resuelva la sentencia, aclarando la relación jurídica entre garante y garantizado dentro del mismo proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado en forma reiterada al respecto y ha indicado que, aun cuando se trata de una figura procesal, dada la seriedad que implica la vinculación de terceros a un proceso en el cual eventualmente pueden ser obligados a responder patrimonialmente, el llamamiento en garantía debe cumplir con una carga mínima en su fundamentación fáctica y jurídica:

*“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada”<sup>3</sup>.*

En la misma dirección, sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación planteó las siguientes consideraciones:

*“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ella tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, expediente 32324, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”<sup>4</sup>*

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando el CPACA dispuso que la simple afirmación hace procedente el llamamiento, esta Corporación ha mantenido en su vigencia la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

*“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el Juez está llamado a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos y presupuestos anteriormente señalados para establecer la procedencia de la vinculación del tercero a la controversia.

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Solicitud del Hospital San Vicente de Arauca**

El apoderado de la entidad demandada argumentó la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado en los siguientes términos:

*“Para el año 2016, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. adquirió con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de responsabilidad civil NO. 75-03-101001909 con vigencia del 2 de junio del 2016 hasta el 2 de junio de 2017, la cobertura de este seguro ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión.*

(...)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*Teniendo en cuenta que esto ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que se ajusta al derecho asegurado, es la compañía de seguros quien deberá responder en caso en que se vea afectada mi mandante con la sentencia proferida en el presente caso, en virtud de la póliza de seguro 75-03-101001909 de 2016”.*

A la solicitud se adjuntó copia de la póliza 75-03-101001909 expedida el 13 de junio de 2016 con vigencia entre el 2 de junio de 2016 y el 2 de junio de 2017, cuya cobertura se comprende “responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima”.

Teniendo en cuenta el periodo de cobertura de la póliza, se tiene que el vínculo contractual objeto de llamamiento se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos demandados, este es, 14 de marzo de 2017. Llama la atención del Despacho que la fecha de expedición de la póliza es posterior a la fecha de vigencia; no obstante, esto -en principio- no afecta la procedencia del llamamiento en garantía comoquiera que el documento se presume auténtico y cumple con el requisito de vigencia para el momento en que se constituyó el hecho amparado.

Así las cosas, revisado el objeto contractual asegurado, la vigencia de las pólizas con respecto a la fecha de los hechos objeto de la controversia y el nombre del tomador, el Despacho considera que la solicitud elevada por el Hospital San Vicente de Arauca se encuentra ajustada a derecho y conforme a los requisitos de procedencia de la figura de llamamiento en garantía, es decir, I) la indicación del nombre del llamado y/o su representante legal, II) la dirección de notificación, III) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo soportan y IV) la dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales; por tanto, procederá a decretarse.

Así las cosas, este Despacho accede a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Vicente de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Vicente de Arauca.

**SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía Seguros del Estado S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y **CORRERLE TRASLADO** del expediente digital para su pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada